

LOS ESCLAVOS Y LA INQUISICIÓN (SIGLO XVI)

The slaves and the Inquisition (16th century)

José Luis CORTÉS LÓPEZ
Profesor de Enseñanza Secundaria.
C/ Pintor Celso Lagar, 23. 37003 Salamanca.

RESUMEN: El negro, como libre o como esclavo, fue un componente más de la sociedad española del siglo XVI. Como miembro de la misma estuvo sometido al control de las instituciones religiosas y políticas y, si era esclavo, fue un simple objeto de la voluntad de sus dueños. La Inquisición también le persiguió, y aunque éste no tenía una personalidad jurídica definida, fue considerado como persona con una formación religiosa adecuada y, por eso, juzgado por los responsables inquisitoriales. Hacemos aquí una primera aproximación en esta peculiar relación e insistimos en que los procesos inquisitoriales son también una fuente útil para estudiar ciertos aspectos y circunstancias de la vida del negro en aquella época.

Palabras clave: Negro, esclavo, Inquisición, religión, delito, pena, sociedad, España, siglo XVI.

ABSTRACT: The Negro, as a free man or as slave, was an additional component in Spanish society during the 16th century. As member of this society he was subjected to the control of the political and religious institutions and if he was a slave, he was simply at the disposal of his master's will. The Inquisition also persecuted him and although he didn't have an officially recognized status, he was considered to be as person with a suitable religious grounding and was therefore judged accordingly by those in charge of the Inquisition. Here we approach this peculiar relationship for the first time and we emphasize that the inquisitorial trials are also an useful source enabling us to study certain aspects and circumstances in the Negro's life at that time.

Key words: Negro, slave, Inquisition, religion, guilt, punishment, society, Spain, sixteenth century.

La esclavitud negra en España (una parte de la historia de Africa en la diáspora) va abriéndose paso poco a poco en estudios e investigaciones aún locales, pero con unas perspectivas insospechadas a medida que nos adentramos en su mundo y se pone al descubierto la gran cantidad de documentación al respecto que contienen nuestros archivos. Nuestra historiografía, reiterativa en el estudio monográfico de aspectos a menudo coincidentes y últimamente muy particularistas ceñidos a espacios bastantes reducidos, tiene una gran laguna con respecto a la realidad esclavista, práctica que se realizó en nuestra Península en proporciones importantes hasta su abolición en el siglo XIX. Proyectar la figura del negro sólo sobre la colonización americana es un agrave error, puesto que fue parte integrante en la construcción de la sociedad hispana.

Entre las numerosas fuentes que nos ilustran y hablan de la presencia y actuación esclavistas en la geografía española está la numerosa y variada documentación dejada por el Santo Oficio y, aunque no sea de las más importantes, nos ofrece, sin embargo, un material excelente para completar la visión proporcionada por otras fuentes. A medida que se van sacando a la luz los documentos de los diferentes tribunales inquisitoriales nos vamos dando cuenta de cómo el esclavo, y concretamente el negro, fue también sujeto de las acusaciones que sobre él recayeron o testigo activo en ciertos procesos, aun cuando las normas más rígidas no lo permitían. La limitación física que se imponen en un trabajo de estas características exige un ahorro de la casuística y el paso urgente a los aspectos esenciales, desechando detalles que aun contribuyendo a ilustrar mejor los hechos no menguan, sin embargo, el fin que perseguimos.

1. EL NEGRO COMO SUJETO ACTIVO: SU TESTIMONIO

En las Partidas, aún vigentes en gran medida en el siglo XVI, se señala adecuadamente el papel del esclavo en los juicios y se dice expresamente que sólo por circunstancias especiales podía comparecer ante los tribunales:

“Que el señor no puede traer su siervo a juyzio, si non por causas señaladas, nin el sieruo a su Señor... ca segund derecho el sieruo non puede estar por si mismo en juyzio, porque es poder de otri, e non en el suyo: e demas porque su señor es cabeza del”¹.

1. *Partida* III, Tít. II, Ley 8. En esta misma ley se recogen los casos en que al siervo le es permitido pleitear: cuando su amo le ahorra y su carta de ahorramiento es escondida por otro; si da dinero que no es de su señor a otro para que lo compre y lo libere y luego no quiere hacerlo; al recibir alguna herencia de su señor que alguien trata de ocultársela; si matan a su señor y los familiares no quieren demandar al asesino; sobre cosas pertenecientes a su señor.

Más adelante se establece de forma generalizada: “Sieruo ninguno non puede ser testigo en juyzio contra otro; fueras ende en pleyto de traycion...”². En la legislación valenciana se recoge este mismo sentir y el siervo no podía ser testigo en bastantes pleitos: “En testament o en pleyt criminal fembra ni furios ni catiu no sia testimoni...”³.

Casi por lógica, y tratándose de juicios tan especiales como eran los realizados por la Inquisición sobre la creencia y vivencia religiosa de los acusados, se podía pensar que el esclavo no tuviera la condición adecuada para testificar en tales actos. Tomás de Mercado, comentando el principio *omne promissum est debitum*, dice:

“... Se requiere sea el hombre libre para prometer y cumplir, que tenga libertad y licencia para hacer y decir... Los esclavos, los menores de edad... todas personas que están debajo del gobierno de otros, en aquello que están sujetas a su superior do deben seguir su voluntad, no hay obligación en conciencia, ni menos en el foro judicial, de llevar adelante su palabra, especialmente contradiciendo el mayor...”⁴.

De este texto se desprende que los esclavos no deberían testificar sobre la conducta de sus dueños, aunque no hay un rechazo explícito para que puedan hacerlo sobre la conducta de sus compañeros de esclavitud.

Sin embargo, es un hecho cierto que desde muy pronto se debió acudir al testimonio esclavista para juzgar a personas sospechosas. El 18 de abril de 1482 una bula de Sixto IV, dirigida a la Inquisición de Aragón, habla en términos duros contra algunas actuaciones suyas *por pruebas presentadas por esclavos*, tachando a éstos de enemigos y testigos *indignos* por cuyo testimonio muchos cristianos habían sido condenados y encarcelados⁵. No se debió tener muy en cuenta esta intervención papal, ya que una provisión promulgada por la Suprema en 1509 admitió la validez del testimonio esclavista en los procesos inquisitoriales, pero para evitar la falsedad del mismo se precisaba en la misma provisión que se estudiara bien y si existiera alguna sospecha se recurriera a medios coercitivos, incluida la tortura⁶.

Es muy probable que estas precauciones severas se tomaran para soslayar un peligro real propiciado por una declaración falsa. Según una normativa vigente,

2. *Partida* III, Tít, XVI, Ley 13.

3. *Fori Regni Valentiae*: 1547-1548. III-I-1. Jaime I.

4. *Suma de Tratos y Contratos*. Lib. VI, Cap. XVI.

5. LEA, H.C.: *Historia de la Inquisición Española*. T. I. Madrid, 1983.

6. Archivo Histórico Nacional (Madrid) (en adelante A.H.N), *Inquisición*, leg. 1225. En el leg. 26 se hallan las *Elucidationes Sancti Officii* en cuyo n° 4 podemos leer cómo un testimonio tardío, falso e inexacto se penalizaba con una cierta cantidad de azotes o con el envío a galeras.

cuya fuente no hemos podido aún descubrir, todo dueño acusado de herejía y condenado por este delito, entre las penas y sanciones que sufría en el plano material estaba el que todos los esclavos que poseía, si eran cristianos, tenían que ser liberados. Por eso, podía ser fácil para éstos acusar a su amo de hereje con la esperanza de su liberación. en la práctica no fue así en numerosas ocasiones y estos esclavos fueron a parar a otros dueños que con frecuencia eran los propios miembros del Tribunal o personas cercanas a éstos.

La presencia de esclavos en juicios inquisitoriales aparece a menudo y sus testificaciones fueron recogidas en muchos procesos. En el celebrado contra el jurado Juan de Córdoba Membreque intervinieron deponiendo contra él siete esclavos, de los que tres eran de su propiedad. María González, viuda, fue testificada por tres mujeres, una de ellas esclava. “Estuvo siempre negativa. Hizo defensas y tachó los testigos por esclavos libianos, de poco crédito que la tenían mala voluntad. Y al testigo tercero por ser parlera y mentirosa”. Isabel Hernández, morisca del reino de Granada que fue a parar a la ciudad de Priego, “fue presa con secuestro de bienes por testificación de un testigo varón esclavo que la había visto hacer y decir obras y palabras en observancia de la secta de Mahoma”. Luis Hernández, tendero morisco, fue acusado por dos testigos, “el uno esclavo”, por haberle oído decir que “echándose un hombre con una mujer, pagándose, no era pecado”⁷.

Es más frecuente encontrar a los propios esclavos declarando contra su compañeros de cautiverio, hecho que, en principio, no debía sorprender. Gaspar Alvaquí, esclavo de Juan Vázquez Coronado, fue acusado por otro aduciendo “que por decir Santa María, decía Santa Xaría, que en su lengua quiere decir mierda”. En Écija, el esclavo Diego de la Fuente fue testificado por otro por decir que la cruz “era palo y que la imagen es barro”, razones por las cuales no merecían adoración. En Cañete la morisca Isabel Díaz fue acusada por dos esclavos “que muchas veces les había dicho que no deprendiesen las oraciones ni la doctrina cristiana, sino que se estuviese en la secta de Mahoma”. En este mismo lugar Lucía Cania, esclava de un tal Francisco de Prados, recibió la acusación de otra “que le había oído decir que en la sierra hacía el zala y guadoc y las otras cosas de los moros y el ayuno del Ramadán...” También en Cañete la esclava morisca Luisa de Aranda fue testificada nada menos que por cinco compañeros “que todas veces que los encontraba los persuadía que no deprendiesen la doctrina cristiana, sino la de los moros...”⁸.

7. *Ibidem*, leg. 4724, doc. 2: Procesos en Córdoba 1502-1504; leg. 1856, doc. 34: Proceso en Luque 1590-1592; leg. 1856, doc. 42, fols. 7-14 y doc. 34, fols. 1-5: Córdoba, 13 de diciembre de 1592.

8. *Ibidem*, leg. 1856, doc. 11: Córdoba, 18 de abril de 1574; doc. 13: Procesos entre 1575-1576; sin numerar: Auto del 10 de marzo de 1577.

La admisión de esclavos en los tribunales inquisitoriales estaba en contra del espíritu de los textos legislativos y muchas de las diversas actuaciones constatadas contravenían claramente disposiciones contenidas en las mismas Partidas. Estas deficiencias podían obedecer a dos hechos: por un lado, el desuso en que iban cayendo leyes antiguas a medida que se consolidaba una nueva normativa surgida de las enseñanzas de los grandes teólogos del XVI y, por otro, el que la *pureza de la fe*, valor absoluto en la mentalidad de aquella sociedad y causa misma de la existencia del Santo Oficio, impulsara a recurrir a todos los resortes existentes para inquirir, dilucidar e investigar las actuaciones humanas de los sospechosos. Este segundo aspecto no quedaría lejos del principio *el fin justifica los medios* que la moral católica no admite; pero la historia nos enseña que no siempre teoría y práctica se adecuaron correctamente.

En concreto, en los casos que hemos escogido para traerlos a consideración, dejando otros muchos para no caer en la reiteración y economizar espacio, nos encontramos con deficiencias jurídicas, dejando a un lado el principio general que no permitía al esclavo inmiscuirse en pleitos a no ser en ocasiones muy especiales:

* En primer lugar, según la legislación el esclavo no podía atestiguar contra su dueño: “Otrosi dezimos que el sieruo no puede dar testimonio contra su señor en ninguna cosa, fueras ende en cosas señaladas...”. Tampoco se admitía, sino muy excepcionalmente, el testimonio del hijo contra el padre y, sin embargo, ambas circunstancias se dieron en varias ocasiones, algunas de las cuales ya han quedado recogidas en los testimonios precedentes.

* Otra irregularidad manifiesta se encontraba en la edad de algunos esclavos testigos. La normativa preveía que “veinte años cumplidos a lo menos deue auer el testigo que aduzen en pleyto de acusacion, o de riepto, contra alguno en juyzio”¹⁰. Entre varios casos que hemos encontrado en los que no se cumplía la ley establecida extraemos el de Diego de la Fuente que “fue testificado por un testigo varón de diez y seis años esclavo”; Isabel Díaz lo fue por dos esclavas de quince y de dieciocho, Lucía Cania “por una moza morisca de catorce años”, los que acusaron a Luisa de Aranda tenían sólo catorce, quince y dieciocho, etc.

* Según la disposición “quales son aquellos que non pueden ser testigos contra otri tenemos: E aun dezimos, que ome de otra ley, assi como Judio, o moro, o

9. *Partida* III, Tít. XVI, Ley 13. Los casos en los que podía testificar un esclavo se señalan en la misma ley: traición a su señor, hurto al mismo, sospecha de que lo quieran matar, adulterio de su señora, cuando siendo propiedad de dos señores uno acusa de muerte al otro, por sospecha de la muerte de su señor a manos de sus herederos.

10. *Ibidem*, Ley 9.

hereje, que non puede testiguar contra christiano, fueras ende en pleyto de traycion...”¹¹. Repasando los procesos constatamos en numerosas ocasiones que esclavos pertenecientes a otras religiones testificaron contra cristianos en cosas relacionadas con la fe. El caso citado de Diego de la Fuente, convicto de haberse pasado al mahometismo, “*depuso contra otras personas*” que, posteriormente, resultaron estar en la misma situación, pero que aparentaban estar en la ley cristiana.

Como ya se ha señalado, el testimonio emitido por los esclavos podía ser contratado mediante la aplicación de algún tormento para garantizar su veracidad y poderlo tener en cuenta. La explicación misma que se da para justificar la imposición de esta práctica pone de manifiesto la animadversión que se tenía contra el estado servil y la desconfianza que, en principio, suscitaba cualquier opinión manifestada por aquéllos:

“E el tormento le deuen dar por esta razon: porque los sieruos son como omes desesperados por la seruidumbre en que estan. E deue todo ome sospechar que diran de ligero mentira e que encubriran la verdad quando alguna apremia no les fuere fecha”¹².

Es decir, que se consideraba el tormento físico como una medida necesaria para comprobar la verdad de un aserto. Y esta normativa se aplicó con bastante asiduidad en los testigos esclavos, por lo que Isabel Díaz y Lucía Cania sufrieron tormento durante la primera ronda de declaraciones y monición de tormento durante la segunda. De todas formas, por indicios encontrados en varios procesos parece ser que no se podía condenar o absolver por un único testimonio obtenido de esta forma y que debía ser confrontado o ratificado por otras declaraciones provenientes de diversas fuentes. Así, leyendo el proceso contra el que fuera inquisidor de Córdoba, Francisco Gasca Salazar, celebrado en 1578, entre los cargos formulados contra él por el licenciado Páramo leemos en el párrafo 9:

Ytem, se le haze cargo de que auiendo sentenciado a tormento a Beatriz de la Camara, morisca, esclava de Juan de Porcuna, clerigo, ... le hizo muchas preguntas sugestiuas, amenazandola con el tormento para que dixesse de otras personas con quien auia tractado las cosas de la Secta de Mahoma, que confesso... por lo qual, la dicha rea testifico contra algunas personas, entrellas contra Beatriz, esclaua de Carlos Vallesteros, vezino de la dicha villa, a quien mando prender por sola esta testificacion...¹³.

Estas últimas palabras nos inducen a pensar que lo obtenido por medio de la tortura debía de ser avalado por otras informaciones, como acabamos de decir.

11. *Ibidem*, Ley 8.

12. *Ibidem*, Ley 13.

13. A.H.N., *Inquisición*, leg. 4724.

2. EL ESCLAVO COMO SUJETO PASIVO

De dos maneras diferentes sufría el esclavo en su vida y en su persona los efectos de las sentencias que le concernían. La más suave y llevadera, en cierto sentido, podía ser la que padecía de forma indirecta cuando se le cambiaba de dueño por haber sido éste condenado a penas que incluían la confiscación de bienes. Los esclavos eran considerados pertenencias muebles y lo más normal era que salieran a subasta pública, con lo que debían pasar bajo la custodia de quien más diera por ellos. Pero si ellos mismos eran los condenados tenían que sufrir directamente las sanciones y los castigos impuestos contra los cuales nada podían hacer sus amos para impedirlos.

2.1. *La confiscación de esclavos*

El despojo de los bienes era una sanción bastante corriente que acompañaba casi sistemáticamente a quienes habían sido condenados por herejía grave, uno de los delitos que con más dureza se castigaba. Solía ir acompañado también con otras penas materiales y, en frecuentes ocasiones, con la ejecución violenta. Según las Instrucciones de 1484 (Cap. XXIV), los esclavos que eran cristianos y cuyos dueños habían sido objeto de confiscación de bienes por una sentencia debían quedar libres y no ser vendidos en las almonedas realizadas por este motivo. Ahora bien, la aplicación de esta normativa, si la hubo, debió hacerse de forma rara y restrictiva, pues no hemos encontrado esclavos liberados por este procedimiento.

De todas formas, el período durante el que estuvo en vigor esta cláusula fue bastante corto, porque las leyes promulgadas en 1500 daban otro destino a estos esclavos cristianos: debían de ser entregados a otros dueños de probada honradez y solvencia religiosa que les dispensasen un trato correcto. En principio se les entregaba como custodia y no como propiedad, de forma que en teoría estaban bajo la tutela del Santo Oficio quien sobre ellos tenía la máxima responsabilidad¹⁴. En realidad, esta vaga protección servía de poco porque no se hacía un seguimiento de la situación del esclavo con el nuevo dueño. Si éste no cumplía el compromiso adquirido de un buen trato aquél debía asignarle otro dueño, circunstancia que tampoco hemos visto reflejada en ningún documento por lo que el esclavo, por muy cristiano que fuese, estaba relegado a una esclavitud permanente igual que si hubiese sido vendido en subasta.

Sin embargo, al amparo de la legislación se desarrolló notablemente la corrupción y los esclavos o bien se los apropiaron los oficiales y los agentes

14. *Ibidem*, leg. 1225.

inquisitoriales o se los remataba en subasta pública, en cuyo caso los nuevos propietarios disponían de ellos a su antojo olvidándose de las disposiciones establecidas por el Santo Oficio. Incluso en esta segunda circunstancia la venta se hacía por cuenta y a favor del Tribunal respectivo, cosa que también iba contra las normas establecidas puesto que de las ventas procedentes de confiscaciones había que separar la parte correspondiente a la Hacienda Real.

En este sentido es esclarecedor la intervención de Fernando el Católico quien, el 13 de abril de 1508, escribía al Tribunal de Barcelona para reprenderle por haber tomado una esclava de casa de uno de los alguaciles y, sin mediar ninguna clase de juicio, haberla vendido sin haber abonado después el 20 por 100 que debía entregarse a la Cámara Real en concepto de impuestos.

La apropiación de esclavos confiscados rozaba en ciertos momentos la sospecha de inmoralidad si nos atenemos al afán y al celo mostrados por muchos funcionarios inquisitoriales a la hora de hacerse con los servicios de esclavas jóvenes y no mostrar igual interés o empeño para adquirir los servicios de los jóvenes varones. El 7 de abril de 1510 el Rey escribía al receptor de Cartagena para que se entregara al doctor Pérez Manso una esclava mora de los bienes del penitenciado Martín de Santa Cruz. El 18 de marzo de 1514 Fernando de Mazuecos, miembro de la Suprema, obtenía del Católico otra esclava de los bienes de Juan de Tena, vecino de Ciudad Real. El 15 de junio de 1515 el marqués de Villena conseguía del propio soberano, tras una larga disputa con un contrincante, otra esclava procedente de una confiscación inquisitorial de bienes...¹⁵.

Este continuo recurso al Monarca para obtener concesiones semejantes de los despojos surgidos de las confiscaciones se cerraron aparentemente en 1516 con una severa reprensión a cuantos funcionarios se hicieron con esclavos siguiendo este método. En esta disposición se ordena que durante el tiempo que duran los juicios de los amos sospechosos, si tienen esclavos, éstos deben arrendarse a otros dueños con obligación expresa de que se les pague regularmente un salario por el trabajo desempeñado¹⁶. La imposición de esta normativa que, en principio, parece velar por el interés del esclavo, es un indicador indirecto de su falta de capacidad jurídica. En efecto, se le arrienda como un bien cualquiera sin que para nada se consulte su determinación.

El mismo Papa, Adriano VI, se vio obligado a intervenir en dicha polémica y, en carta dirigida al receptor de los bienes confiscados por delito de herejía en el Tribunal de Córdoba, expuso claramente su posición:

15. *Ibidem*, leg. 244, fols. 84, 368, 377, 378, 383, ...

16. *Ibidem*, leg. 1225.

“... Todos los bienes muebles e raizes e semobientes, horo e plata e joyas, e otras cosas que vos, como su Resçetor, reçibieredes por razon del dicho delito, las bendades e rematedes en publica almoneda, por antel mescriano de los Secrestos de la Ynquisiçion del dicho partido, por los mayores preçios que por ellos allaredes, bendiendo los bienes muebles, et pregonandolos en lugares publicos, y los bienes raizes, trayendolos a bender por sus pregones por treynta dias conplidos, segund forma de derecho, y los maravedis que dellos hizieredes, los tomedes y reçibades en vuestro poder, para conplir e pagar los salarios de los Ynquisidores e Ofiçiales e Ministros de la Santa Ynquisiçion e otros gastos estrahordinarios del dicho Santo Oficio...”¹⁷.

En el concepto *mueble* y *semobiente* hay que incluir a los esclavos.

2.2. Los procesos contra esclavos

Por limitaciones obvias y en aras a una mayor precisión de nuestro objetivo, nos referiremos de una manera directa a la totalidad de los juicios emitidos en los Tribunales de Granada, Córdoba y Cuenca y, de forma circunstancial, a los de Málaga, Valencia y Calahorra. Lo que estos Tribunales nos proporcionan, especialmente los tres primeros, puede ser un buen reflejo y una aproximación bastante correcta a las problemáticas relaciones entre los esclavos y la Inquisición. Más que problemáticas habría que hablar de “irracionales”, puesto que si a aquéllos se los considera de nula capacidad jurídica para realizar actos propios de una persona libre, se los supone, en cambio, capaces para el ejercicio de una Religión que, de partida, se ha de practicar partiendo de la aceptación libre de la fe.

Poniendo nuestra atención en el esclavo negro que, en cierta manera, protagoniza la historia de Africa en la diáspora y dejando al margen otros esclavos de los que no se nos dan más precisiones sobre su origen y de los denominados “moriscos”¹⁸, vamos a considerar sucintamente los ejes fundamentales de sus procesos: los delitos imputados y las penas a las que fueron condenados.

17. *Ibidem*, leg. 38, fol. 21: 22 de mayo de 1522.

18. En Granada, de los 205 esclavos procesados 133 (64,87%) son moriscos, 40 (19,51) negros y 32 (15,60%) sin especificar. En Córdoba, hay un total de 154 esclavos juzgados de los que 91 (59,09%) son moriscos, 25 (16,23%) negros y 38 (24,67%) sin determinar. Los 32 que hemos encontrado en Cuenca los hemos considerados negros, lo mismo que los mulatos reseñados en los tres Tribunales. Hacen un total de 97 negros, pero entre los considerados moriscos y entre los indeterminados había también bastantes negros de los que se omitió su aspecto racial. Un ejemplo: “Miguel de Alcalá, negro, carpintero, vezino de Granada, morisco difunto, porque estando en esta ciudad se fue con los moros levantados del Alpuxarra...” (A.H.N., *Inquisición*, leg. 1953. Auto del 18 de marzo de 1571).

a.- Las acusaciones dirigidas contra los esclavos negros las compendiamos en el siguiente cuadro y las cuantificamos; esta última precisión nos orienta perfectamente sobre los delitos habituales en que solían incurrir los negroafricanos o, por lo menos, los que más se les achacaban:

Delitos	Granada	Córdoba	Cuenca	Total	Porcentaje
<i>Herejía</i>	4	1	1	6	6,18
<i>Mahometismo</i>	28	2	21	51	52,57
<i>Fornicación</i>	2	8	2	12	12,37
<i>Injurias al Cristianismo</i>	1	—	—	1	1,03
<i>Blasfemia y sacrilegio</i>	5	6	3	14	14,43
<i>Apostasía</i>	—	1	—	1	1,03
<i>Judaísmo</i>	—	2	1	3	3,09
<i>Injurias al Sto. Oficio</i>	—	1	2	3	3,09
<i>Desconocido</i>	—	4	2	6	6,18

Como se puede apreciar, la mayor parte de las acusaciones se referían a la práctica de la doctrina musulmana o culto morisco como se suele describir en los documentos, añadiendo luego algunas circunstancias al respecto. Las acusaciones no siempre se hacen de la misma forma y es curioso que en cada Tribunal se canalicen formalmente de manera distinta. Así, mientras que en Córdoba y en Cuenca las denuncias se hacían en base a la realización de actos concretos, basándose en la ejecución de ceremonias o prácticas tradicionales mahometanas, en Granada a los negros procesados por el mismo delito siempre se los acusaba en la misma dirección: intentaban la huida a Berbería para, una vez allí, *tornarse moro* y vivir según las costumbres de éstos.

Estos intentos de fuga se hacían en grupos reducidos y al ser descubiertos todos eran detenidos al mismo tiempo; esta es la razón por la cual en un mismo proceso podemos encontrar varios negros inculcados por idéntico delito, descrito para todos de la misma forma. En el auto que se celebró en Granada el 3 de mayo de 1576, de trece esclavos llamados a comparecer por querer marcharse a Berbería había cuatro negros. El 25 de mayo de 1578 entre diecisiete esclavos juzgados por este mismo delito había seis negros a los que también se les imputaba este intento. El 6 de mayo de 1580 dos negros tenía que responder de lo mismo. El 5 de marzo de 1589 tres negros y un mulato padecían idéntica inculpación...

Como lo que se castigaba era realmente el intento de huir a tierra de moros porque se presuponía que esta fuga llevaba aneja la aceptación del Islam, cuando los negros tenían que responder de dicha acusación y afrontar las conse-

cuencias de la misma, para escapar de las penas previstas solían alegar que su huida no tenía por objetivo alcanzar Berbería, sino llegar a Portugal. Cuando esta escapatoria no surtía efecto y era evidente su idea de refugiarse en Berbería, entonces se alegaba que este territorio no era su destino definitivo, sino un simple lugar de paso desde donde pasar a Guinea, su lugar de origen.

Aunque esto nos parezca ahora algo insignificante, era muy importante para el negro demostrar a los jueces que su “intención” no era *tornarse moro*, porque era la posible conversión a la “secta de Mahoma” donde residía el verdadero delito y no en la fuga en sí. Bartolomé fue acusado de irse a la sierra para pasar desde allí a Berbería y, por eso

“fue preso y en la primera audiencia confeso averse huydo de su amo porque le avian dicho que lo llevarian a Portugal y no por otro fin y despues de la publicacion confeso que el y otros se avian hydo con la yntencion de yr a tierra de moros, los otros para ser moros y el para yrse a su tierra y bibir con sus padres y deudos en la ley que ellos bibian, que no tienen otra cerimonia sino adorar el sol a quien tienen y adoran por dios y en su reberencia hincan las rodillas y juntan las manos y las besan...”

A Alonso le acusaron del mismo delito y él se defendió de la misma forma, sólo que, habiendo reconocido que se dirigía a Berbería y no a Portugal como su compañero anterior, tuvo que decir que aquél no era sino un simple lugar de paso:

“confeso el hecho y dixo que se queria yr a Berberia para pasar de alli a su tierra que es cerca y que es tierra de christianos desde que el infante don Pedro de Portugal passo alla, nego la intencion y dixo que el no queria yr a ser moro sino christiano...”¹⁹.

El ámbito de las blasfemias es muy amplio y, con frecuencia, se equiparan a ellas simples expresiones irreverentes dichas de modo espontáneo y carentes de voluntariedad. En nuestro caso las tratadas como tal y más corrientes eran las que negaban la virginidad de la Virgen o la atacaban directamente, las que se dirigían contra la vida de los Santos o las que se proferían contra el mismo Dios, como observamos en estos ejemplos:

“Gerónimo negro... dixo ciertas blasfemias contra la virginidad de Nuestra Señora... Gaspar Macias... dixo que Nuestra Señora y San Josef dormian juntos... y se tratavan como marido y mujer...”

19. *Ibidem*: Autos del 3 de mayo de 1576 y del 25 de mayo de 1578. Otros tres negros que acompañaron a Bartolomé se expresaron en el mismo sentido. Cuando se negaba la *intención* el Tribunal recurría a la aplicación del tormento o a su amenaza y, ordinariamente, el acusado acababa reconociendo aquélla. El negro Juan “a la publicacion confeso que dixo que se yria con ellos a Berberia, pero no dixo que heria a ser moro porque su padre y abuelo eran christianos. Visto en consulta se voto que se le diese un tormento por la yntencion y notificada la sentencia del tormento confeso la yntencion...” (*Ibidem*: Auto del 5 de marzo de 1590).

“Andres de Torres, mulato,... dixo... andad que los santos fueron tan pecadores como yo y mas... que los angeles havian sido pecadores y Dios tambien...”

La blasfemia, mezcla de irreverencia o de incredulidad, tiene su indicador habitual en expresiones coloquiales corrientes que se profieren ordinariamente en momentos de mal humor o a consecuencia de los malos tratos recibidos. Entre la abundancia de muestras las más repetidas son: “reniego del crisma, reniego de Dios, no creo en Dios, pese a Dios”, etc. y otras semejantes referidas a la Virgen y a los Santos: “Diego, mulato,... dixo reniego de Dios e de Nuestra Señora...”²⁰.

La herejía tiene en estos procesos tres vertientes principales: la no exclusividad de la ley cristiana en orden a la salvación, la negación de ciertos dogmas y la ineficacia de las buenas obras para salvarse. El primer caso es el más corriente y enlaza con la acusación de paso al mahometismo. Para la deficiente formación cristiana de los negroafricanos, a los que se les prometía una salvación futura accesible por dos caminos diferentes, la vivencia religiosa de una forma u otra no debía revestir una gran importancia, a juzgar por la postura tomada por este esclavo:

“Juan, negro de Guinea,... fue testificado por un testigo de aver dicho... si no me salvare por esta ley, diciendo por la de Jesucristo, salvame he en otras...”²¹.

Que la fornicación no era pecado es una afirmación frecuente que encontramos en los procesos incoados a los esclavos y que también se imputaba a algunos negros. Incluso entre la gente libre había una cierta permisividad en el adulterio cuando éste se consumaba con esclavas, permisividad que trataba de justificarse negando que la relación carnal libre-esclavo fuera realmente un pecado²². La influencia de estos ambientes llegó también a contagiar a algunos esclavos que justificaban con lógica estos posicionamientos, como en el caso de la mulata Ana acusada de “haber dicho no ser pecado ser puta, pues se permitían las mancebías...”. A Catalina, esclava de un vecino de Priego, se la condenó “porque reprendiéndola su ama porque andaba con los hombres, dijo que no era pecado tener cuenta con un hombre que era su amigo y tenía cuenta carnal con ella...”. Mariana sostenía “que no es pecado tener cuenta con hombres por vuestra salud...”²³.

20. *Ibidem*: Autos celebrados en Granada el 25 de febrero de 1560, el 31 de mayo de 1587, el 23 de abril de 1581 y el 25 de marzo de 1590.

21. *Ibidem*: Auto del 23 de junio de 1577.

22. Por ejemplo, el soldado Alonso de Peñalosa tuvo que pasar también por el Tribunal por emitir una opinión que reflejaba cierta mentalidad de la época, ya que “tratando de que un clérigo le comprase una esclava que tenía, dijo que se la comprase que era hermosa y le serviría también de amiga, y diciéndole que era pecado dijo: mira, que pese a Dios llevadla a vuestra casa y estaréis harto de joder y quito de pecado...” (*Ibidem*, leg. 1856, doc. 3, fol. 6. Procesos en Córdoba entre el 28 de octubre de 1569 y el 18 de octubre de 1570).

23. *Ibidem*, doc. 17, fol. 1. Procesos en Córdoba entre febrero de 1581 y febrero de 1582; y doc. 3, fol. 6. Córdoba, 18 de octubre de 1570.

Como cualquier otro reo, el negro trataba de buscar excusas o causas eximentes para escapar a la totalidad de la pena o hacerla lo más suave posible. En estos casos el subterfugio más común y el más aludido era el recurrir al estado de embriaguez en que se encontraban al cometer dichos excesos verbales; no en balde uno de los defectos que más se achacaban a los esclavos era, precisamente, su inclinación a la bebida. A esta treta recurrieron el hereje Joan Martín, que negaba la existencia del infierno, el blasfemo Gaspar Macías y el negro Juan quien

“fue testificado por tres testigos y el se vino a deferir con ellos de aver dicho que no era pecado tener aceso carnal un onbre con una mujer, confeso que el avia dicho las dichas palabras y que al tienpo que las dixo estava borracho...”²⁴.

Los Tribunales no siempre admitían estas estratagemas y disculpas y para contrastarlas recurría a la amenaza o al tormento con el fin de obtener del reo su verdadera intención. Era un procedimiento habitual muy temido por los acusados quienes ante el solo anuncio de su aplicación se desdecían de sus atenuantes y acababan confesando intención. Esto le sucedió, por ejemplo, al negro Juan que fue acusado junto a otros compañeros de querer huir a Berbería; aceptó la culpa pero negó que el motivo de la fuga fuera hacerse moro. Ante el anuncio de una tortura inminente cambió la orientación de su testimonio:

“... a la publicacion confeso que dixo que se yria con ellos a Berberia, pero no dixo que heria a ser moro, porque su padre y su abuelo eran christianos... Visto en consulta se voto que se le diese un tormento por la yntencion y notificada la sentencia del tormento confeso la yntencion...”²⁵.

b.- Las penas espirituales impuestas a los esclavos negros declarados culpables las exponemos brevemente en el siguiente cuadro. La primera impresión que sacamos de la simple enumeración aritmética de los casos es la existencia de un mayor rigorismo en el Tribunal de Granada con respecto a los otros. Puede ser que su explicación estribe en el afán de conservar la doctrina cristiana en su integridad en el marco de un ambiente poco idóneo para ello por la pervivencia musulmana existente, tanto en las prácticas religiosas como en las costumbres domésticas.

24. *Ibidem*, leg. 1953. Autos celebrados en Granada el 4 de mayo de 1575, el 23 de abril de 1581 y el 31 de mayo de 1587.

25. *Ibidem*: Auto del 5 de marzo de 1589.

Conceptos	Granada	Córdoba	Cuenca	Total	Porcentaje
<i>Abjuración "de levi"</i>	8	15		23	23,71
<i>Reconciliación</i>	24	2	3	29	29,89
<i>Penitenciados</i>	4	5	19	28	28,86
<i>Abjuración "de vehementi"</i>	1	—	—	1	1,03
<i>Relajación</i>	—	2	2	4	4,12
<i>Suspensión</i>	—	—	6	6	4,12
<i>Sin pena</i>	—	—	1	1	1,03
<i>Pena desconocida</i>	3	1	1	5	5,15

Es muy difícil establecer una relación entre el delito cometido y la pena espiritual impuesta, puesto que cada Tribunal era autónomo y libre de arbitrar las sanciones que considerara oportunas. El cuadro parece permitirnos aventurar que cada uno de los tres Tribunales considerados tiene una "pena-tipo" que es la que se aplica más asiduamente aunque sus faltas sean distintas. Lo que es cierto es que no hay una aplicación sistemática de las mismas penas para los mismos delitos, lo que nos lleva a pensar en circunstancias concretas que los jueces tenían en cuenta a la hora de dictar las sentencias. Estas situaciones aparecen a veces en los textos de los procesos, pero la mayoría de las veces nos son desconocidas.

En un intento de síntesis resumimos así las penas impuestas a los diversos delitos cometidos por los negros en los tres Tribunales. Observamos no sólo la independencia de cada uno de ellos, sino también cómo un mismo Tribunal puede dar penas distintas para el mismo delito:

Abjuración "de levi":

Granada: Fornicar no es pecado, intento de fuga a Berbería.

Córdoba: Fornicar no es pecado, blasfemia.

Reconciliación:

Granada: Blasfemia, culto morisco, fuga a Berbería, herejía.

Córdoba: Culto morisco.

Cuenca: Culto morisco.

Penitenciados:

Granada: Palabras obscenas, blasfemia.

Córdoba: Blasfemia.

Cuenca: Herejía, fornicar no es pecado, blasfemia, culto morisco.

Abjuración "de vehementi":

Granada: Fuga a Berbería. Se da el motivo de esta sentencia: Se trataba de un anciano negro de 85 años que quiso irse a Africa y se hizo "poca diligencia" por ser tan viejo.

Relajación:

Córdoba: A un “moro relapso” y a un mulato que apostató.

Cuenca: Culto morisco, culto judío.

Suspensión:

Cuenca: A un negro que ya estuvo reconciliado, a un esclavo que había conseguido la libertad, culto morisco, sospecha de culto morisco, blasfemia.

Libertad:

Cuenca: A un “negro con argolla al cuello”, esclavo de un canónigo, que estaba acusado de practicar culto morisco “y perseguir a una muchacha cristiana”.

c.- La aplicación de *castigos corporales* tampoco sigue una normativa fija ni una adecuación correlativa al delito imputado. A una misma falta suelen aplicarse diferentes penas incluso en el mismo Tribunal, lo que presupone la existencia de circunstancias atenuantes que no siempre se explicitan en los textos. Contabilizando las penas físicas que se impusieron a los 65 negros de Granada y Córdoba y poniendo entre paréntesis el número de veces en que fue aplicado tenemos: *vergüenza* (1), *vela* (4), *soga* (5), *mordaza* (9), *azotes* [sin determinar el número (1), cincuenta (1), cien (21), doscientos (4)], *galeras* (1 por cuatro años), *hábito* (13), *cárcel* [perpetua (6), dos años (2), un año (1), seis meses (2)], *confiscación de bienes* (6), *destierro* [diez leguas de la costa del mar por diez años (8), destierro perpetuo de la costa (3)].

A veces aparecen determinadas situaciones particulares, que sin ser atenuantes con respecto al delito cometido, sí conllevan la reducción o la anulación de los castigos. Suelen concernir a circunstancias personales muy especiales y su influencia en el aligeramiento de las penas son una vaga nota de humanidad dentro del rigor del que con frecuencia hizo gala el Santo Oficio. Enumeramos algunos casos concretos:

A María Aguilar, que había apostatado de la fe cristiana volviéndose a la doctrina de los moros, “atento ques boçal e mal doctrinada no se le dieron açotes...”.

A Mariana, que propugnaba que la fornicación no era pecado si se hacía por motivos de salud, “no le dieron azotes atento que ella se vino a deferir antes de ser testificada...”.

A la judaizante Blanca Becerra “no se le dio más pena por ser menor de edad...”.

A la mulata Ana, que sostenía que no era pecado ser puta, sólo le dieron 50 azotes, cuando lo ordinario era 100 ó 200, tal vez teniendo en cuenta también su corta edad.

A Juana Bautista, que la habían condenado a recibir 100 azotes, “no se le dieron açotes por estar preñada...”.

A María, acusada de practicar la fornicación, no se le dio ninguna pena al considerarla “tonta y boba”²⁶.

3. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ESCLAVITUD

Los procesos inquisitoriales son una fuente valiosa para obtener datos, precisar detalles y contrastar situaciones sobre el fenómeno esclavista, esa asignatura pendiente de la historiografía española. Además de ilustrarnos sobre la endeble formación cristiana del negro, bastante más inclinado al culto morisco porque le era más asequible por motivos culturales y más fácil de asimilar por su contenido simple y concreto, la lectura de estos juicios sacan a la luz otros muchos aspectos que contribuyen a configurar el marco social en el que se desenvuelve este personaje, su relación con los demás estamentos y la reacción que su presencia y modo de actuar suscita en los demás.

Dentro de este último punto podemos reflexionar sobre el fenómeno de la *discriminación* que con tanta virulencia está surgiendo en nuestros días y que vemos ya bastante insinuado en muchas de las acusaciones que se hicieron a los negros en estos procesos. Dentro de la mentalidad española del siglo XVI todo el que no era cristiano era de hecho discriminado en algún aspecto, pero como esto era algo natural nadie se cuestionó este planteamiento como algo negativo. Sin embargo, en bastantes acusaciones y testimonios contra los negros se percibe un fondo de desprecio y de desinterés que va mucho más lejos de la simple marginación social que este colectivo sufría habitualmente.

En el proceso contra la monja Magdalena de la Cruz se lee que, acusada ésta de relacionarse con el mismo demonio, confesó que éste le trajo un “negro feo y desdonado” con quien tenía a diario “ayuntamiento carnal”²⁷. Un zapatero que asistía a la representación de la Adoración de los Reyes el día de Epifanía, la emprendió con un negro que representaba el papel de su homólogo real. La hilaridad que suscita su intervención espontánea no puede ocultar el enfado

26. *Ibidem*, leg. 2392: Auto del 11 de mayo de 1564; leg. 1856, doc. 3: Auto del 18 de octubre de 1570 y procesos varios entre el 28 de febrero de 1581 y el 28 de febrero de 1582; leg. 1953: Auto del 5 de marzo de 1589. Archivo Diocesano de Cuenca, leg. 290. Año 1582.

27. Biblioteca Nacional (Madrid), Ms. 6176, fol. 292. Juicio celebrado en Córdoba el 3 de mayo de 1546: “... y entonces este demonio trajo un hombre feo y desdonado, el cual la convidaba a pasar tiempos y vicios carnales; y ella como lo vio tan negro y tan feo huyó de él y su familiar enojóse con ella, y luego volvieron a hacer amistades, y en este día que se hicieron estas paces, tuvo con ella aquel demonio ayuntamiento y deleite carnal; y después cada día hasta que lo confesó...”.

despectivo que muestra contra el actor precisamente porque es negro y, como tal, no tenía capacidad para representar cosas de ese tipo:

“... dixo palabras feas contra el Rey Negro, que quien le habia hecho rey, que en su linage no lo avia y que estava por darle de palos y alço la mano y reprehendiendole otro que porque hazia aquello contra el Rey Sancto dixo que solo Dios hera sancto...”

María López, de un pueblo de Cuenca, tuvo que pasar delante de los jueces por afirmar con todo convencimiento “que a los negros y negras los hizo el diablo y no Dios...”.

Y hubo también quienes rebajaron tanto al esclavo que lo pusieron al mismo nivel que a un animal. A un tal Garci Hernández se le pidió que no llevase a su casa a una esclava con propósito de servirse de ella deshonestamente, ya que tales acciones eran pecado. Pero él respondió con toda naturalidad

“que no era pecado tener cuenta carnal con una esclava para que se empreñase, como se echaba a una borrica un caballo para que pariese un muleto”²⁸.

Al igual que ciertos textos procesales nos permiten constatar una situación discriminatoria que provocaba desprecio o desconsideración respecto a la persona del esclavo, estos mismos u otros nos descubren la existencia de un trato vejatorio físico y moral que, no pocas veces, fue la causa inmediata o el desencadenante de la blasfemia y de la herejía que llevó al negro ante el Tribunal. Sabemos por otras fuentes que el trato dispensado por los dueños fue generalmente correcto y, a veces, excelente, equiparándosele a un miembro más de la familia, de forma que al buen tratamiento durante la vida del dueño se añadían en muchas ocasiones donaciones de todo tipo que aquél dejaba a su muerte recogidas en su testamento.

Pero la excepción también aparecía a veces con más abundancia de lo esperado y el mismo testimonio de los encausados nos pone al corriente de que muchas veces el origen de sus faltas se debió a un trato incorrecto: con violencia física en unos casos o con humillaciones y privaciones en otros. No fue raro que estos tratamientos negativos, rayando en la crueldad ocasional o en la tortura prolongada, desencadenaran en el esclavo una espiral de réplica violenta que le llevó a responder con una defensa agresiva. En algunas ocasiones esta respuesta acabó con la muerte del propietario o del causante de los malos tratos.

28. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1953: Granada, 6 de marzo de 1580. Archivo Diocesano de Cuenca. leg. 262. Año 1574. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1856, doc. 1, fol. 1: Córdoba, 13 de diciembre de 1592.

Con mucha frecuencia hay que buscar en el tratamiento negativo la causa de la huida de los esclavos.

Volviendo a nuestro estudio, traemos algunos casos en los que las falta imputadas se debieron a castigos infligidos: Agueda, acusada de sostener que la fornicación no era pecado, dijo que lo “avía dicho porque se moria de hambre”. Diego no quiere creer en Dios “con el corage que tenia de hazelle aquellos malos tratamientos cada dia”. Otro Diego, menor de edad, “castigandolo su amo dixo: reniego de Dios e de Nuestra Señora” y algo parecido profirió Antonia “por evadirse del castigo que su ama le hacía”. Ana, teniendo que dar cuenta de las blasfemias que había proferido, explicaba así el hecho:

“porque le echavan la cadena estando como estava preñada, y la traya alrededor del cuerpo, y que no lo creyo, sino que lo dixo con la rabia que tenia...”²⁹.

Unidos o no a la violencia física tenemos excesos verbales, insultos y reproches de todo género que dueños y otras personas que nada tenían que ver con ellos se permitían contra los esclavos. Estas acciones despertaban su ira y su mal humor que se traducían en malas palabras y en despropósitos que los conducían ante los Tribunales. Francisca trataba de convencer a los jueces aduciendo que pronunció ciertas palabras inconvenientes “con enoxo... porque todavia despues de christiana le descian perra mora...”.. A Brianda la llamaban “la ahorcada” porque su marido se había suicidado de esta forma, causándole este insulto una gran desesperación y “que ella quisiera ser mas la ahorcada o ahorcarse para salir de travajos...”.

De idéntica manera se defendía María a quien continuamente molestaba un mozalbete y ella, para desahogarse, debía decir cosas contra el bautismo y otros sacramentos que, oídas por terceras personas, testificaron contra ella. Su excusa manteniendo que lo había dicho “porque el mochacho la hazia rabiar”, no le sirvió de mucho. Peor debió pasarlo la mulata Agueda cuyo padre, un cristiano viejo, mantenía relaciones con la esclava negra de un conocido suyo y cuya consecuencia fue su nacimiento. De nada le valió tal ascendencia reconocida pues su dueño descargaba sobre ella golpes e insultos al mismo tiempo. Y así, “dandole su amo y llamandola perra mora”, trataba de vengarse del autor de estos castigos, también cristiano viejo, emitiendo juicios favorables a la religión musulmana y desacreditando a la cristiana³⁰.

29. *Ibidem*, leg. 1953: Procesos celebrados en Granada el 24 de mayo de 1575, el 5 de abril de 1579, el 27 de marzo de 1588 y el 25 de marzo de 1590; leg. 1953, doc. 42: Autos tenidos en Córdoba entre el 21 de marzo de 1599 y el 25 de enero de 1600.

30. *Ibidem*, leg. 1953: Autos en Granada el 23 de junio de 1577, el 6 de marzo de 1580 y el 25 de mayo de 1578; leg. 2392: Córdoba, 19 de marzo de 1564.

Finalmente, los textos inquisitoriales son un lugar bastante adecuado para conocer quiénes era los propietarios de estos esclavos y su profesión, dos claves excelentes que nos ayudan a estudiar su inclusión en el entramado social y su ubicación cuantitativa dentro de los diversos colectivos; de esta forma podremos establecer qué sectores fueron más asiduos en la adquisición de esclavos y aquéllos en los que su presencia fue menor o meramente anecdótica. Por otra parte, la pertenencia a dueños con profesiones conocidas puede darnos la pista para conocer la ocupación laboral de los esclavos y si se especializó en algún trabajo determinado.

Si en ambientes eclesiásticos, militares, nobles, administrativos y en el ámbito de las profesiones liberales los esclavos pueden desempeñar ordinariamente tareas eminentemente domésticas, cuando los encontramos bajo dueños que son artesanos y agricultores es muy probable que a las labores domésticas se añadan ciertas funciones de producción en el taller o campos de éstos. Sólo en algunos casos hemos encontrado en estos textos que la profesión del esclavo era distinta a la de su dueño: aguador, labrador en dos ocasiones, tintorero, arriero y mesonero. Es probable que en estas circunstancias los esclavos ejercieran su trabajo de forma autónoma y entregaran el dinero percibido al dueño total o parcialmente según un acuerdo previo. En un juicio celebrado en Córdoba se acusó a un “mulato berberisco, liberto, verdugo de Alcalá la Real”. El empleo de negros como ejecutores de la pena capital dictada por la justicia fue un hecho frecuente en España³¹ y casi generalizado en América durante este siglo.

La negra Angélica, cocinera, fue adiestrada maravillosamente por sus dueños, cristianos nuevos de Almazán (Soria) procedentes del judaísmo, para que en las comidas que les preparara evitara el uso de la carne de cerdo e, incluso, su simple contacto:

“Pero Laynes e Aldonça... mandauan Angelina, esclaua que tenian en casa, que les guisase de comer continuamente, e... Angelina ponía vna olla a sus amos, e los dias de carne no echaua toçino en ella, e que la cuchara de su olla le mandaua... su ama que no llegase ni tocase la olla que guisauan para sus moços e moças de la casa, que se guisaua con toçino; e que la cuchara desta olla non la metiese en la de... sus amos; e que de lo guisado en aquella olla de sus amos enbiauan a su madre de Pero Laynes questaua en la cama continuamente...”³².

31. *Ibidem*, leg. 1856, doc. 33: Córdoba, 21 de enero de 1590. En Murcia ya se había hecho esta experiencia y también la encontramos en Tenerife. Puede consultarse nuestro trabajo: CORTÉS LÓPEZ, J.L.: *La esclavitud negra en la España peninsular del siglo XVI*. Salamanca, 1989, p. 109.

32. Archivo Diocesano de Cuenca, leg. 749/15, fol. 19. Almazán, 11 de junio de 1505.

En otras ocasiones se especulaba con el trabajo que podía desarrollar el esclavo y el beneficio que por el mismo percibirían los dueños, razón por la cual se los ponía a sueldo con personas particulares o instituciones. Las formas de llevarlo a la práctica eran diversas: alquiler, arrendamiento, cesión temporal, contrato laboral, etc. Estas y otras fórmulas análogas eran excelentes alternativas en las que era utilizado el esclavo para obtener un buen rendimiento de su capacidad laboral³³. Este hecho se ve también reflejado en un auto celebrado en Granada en el que vemos que se acusa a un esclavo al que su dueño le había puesto a servir en una comunidad religiosa:

“Francisco de Cuevas, esclavo mulato de la biuda de Grabiél Trujillo, vezino de Antequera, que servia a los teatinos de Cordova de traerles pescado con su acemila de la mar...”³⁴.

La relación de propietarios que damos a continuación, poniendo entre paréntesis el número de veces que aparecen en la redacción de los documentos inquisitoriales, nos pone claramente de manifiesto que el esclavo negro se había introducido en todos los estamentos profesionales y en todas las categorías sociales:

Nobles	Eclesiásticos	Militares
Caballero, condesa, duque (2), Rey, señor.	Abad, canónigo (3), clérigo, cura (2), prior de parroquia, receptor de Inquisición (2), inquisidor.	Alcaide, capitán (11), soldado.
Profesiones Liberales	Administrativos	Intelectuales
Boticario, escribano (4), médico.	Alcalde, comendador (2), alguacil (3), corregidor (3), regidor (4), gobernador, jurado (2), pagador, pregonero, procurador, propósito, proveedor, veedor de hospital, veedor del Rey, veinticuatro (2).	Bachiller (3), doctor (3), licenciado (7).

33. En nuestro trabajo *La esclavitud negra en la España peninsular...* (p. 116) hacemos mención de la consulta de 30 documentos al respecto y la mayoría de los esclavos “puestos a soldada” se hizo con artesanos. En dos ocasiones el contratado lo hizo en calidad de “criado” y sólo en una ocasión vemos a un esclavo arrendado por dueños pertenecientes a profesiones liberales y clases altas. Se trataba de un bachiller. Casi todos fueron hombres excepto dos mujeres que fueron alquiladas: una como “criada” y otra para “servir”, en clara alusión a sus futuras tareas domésticas.

34. A.H.N. *Inquisición*. Leg. 1953. Proceso del 31 de mayo de 1587.

Agricultores	Artisanos	Comerciantes	Extranjeros
Hortelano (2), labrador (7).	Calcetero, carretero, Mesonero, mercader (4) colchero, cordonero, curtidor, entallador, espadero, herrador, herrero (2), jubetero, lencero, platero (2), tejedor, trapero, zapatero (3), zurrador.	tabernero (3).	Genovés (2).

4. APORTACIONES PARCIALES DE OTROS TRIBUNALES

En apoyo de lo que hemos visto en los textos completos de los procesos de los tres Tribunales anteriores, traemos otras valoraciones parciales a fin de constatar que el negro, con más o menos asiduidad según el área geográfica donde se encontraba, fue un habitual "cliente" de los juicios inquisitoriales y sufrió las mismas penas que las personas libres. En los relatos propios que describen su presencia ante estos jueces excepcionales se pueden seguir completando detalles y recogiendo circunstancias que nos permitan configurar parte de su vida en medio de un ambiente y de una sociedad que no les eran demasiado propicios.

En el Tribunal de Valencia³⁵ entre 1478 y 1530 hubo ocho esclavos de raza negra procesados, cinco hombres y tres mujeres, a los que hay que añadir el caso de Felipa, negra que fue liberada hacía poco, y a la que se acusó de hechicera, bruja y judaizante aplicándosele la pena espiritual de la relajación. Las acusaciones y las penas impuestas para este grupo fueron las siguientes:

Acusaciones	Número	Penas
Judaísmo	5	Penitencia
Herejía	1	Relajación
Prácticas moriscas	1	Relajación
Hechicería	1	Relajación

A uno de los relajados se le hizo la ceremonia en estatua. Como curiosidad señalamos que hubo cuatro casos de reincidencia y uno de ellos era la tercera

35. Elaboración personal de los datos aparecidos en la obra de GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Orígenes de la Inquisición Española: El Tribunal de Valencia, 1478-1530*. Barcelona, 1976.

vez que pasaba por el Tribunal. La hechicería era uno de los rasgos que se achacó frecuentemente a las esclavas, sobre todo si eran moriscas³⁶.

Analizando la clase social de los acusados en el tribunal de Málaga³⁷ se obtiene este porcentaje altamente significativo:

Alta	Media	Baja	Clero	Esclavos
0,31	16,95	42,22	14,18	25,12

El colectivo esclavista ocupa el segundo lugar y su abundancia, tanto aquí como en Granada y Córdoba, se explica por ser zonas con mayor índice de esclavitud. Sin embargo, el Tribunal de Calahorra, que se ocupaba de los procesos de la Rioja y de parte de la Cornisa Cantábrica, Reguera³⁸ señala como algo insólito la presencia de un esclavo acusado de blasfemo y hereje.

5. CONCLUSIÓN

Si hubieran permanecido en vigor las Instrucciones de 1484 imponiendo la liberación de los esclavos cuyos dueños hubieran sido reconciliados, la Inquisición se hubiera convertido, al menos, en un agente liberador de cierto número de esclavos. Pero sabemos que no fue así y esta institución se dedicó a perseguirlos con el mismo rigor que a los demás, cayendo en una profunda contradicción: el esclavo negro, limitado al máximo en su capacidad jurídica,

36. Fue opinión muy extendida que muchas esclavas, sobre todo si eran de origen morisco, se dedicaban a la práctica de ritos ocultos y fueron acusadas de hechiceras. Hay abundante literatura sobre el particular de la que extraemos a modo de ejemplo:

“Este burgalés... tenía en su servicio una gentil esclava... nacida en España de una berberisca, tan diestra en un embeleco, tan maestra en juntar voluntades, tan curiosa en visitar cimiterios y caritativa en acompañar ahorcados, que hiciera nacer berros encima de la cama...” (Mateo ALEMÁN: *Guzmán de Alfarache*. Parte II, Lib. II, Cap. 9).

“También, señor, os dije diésedes al diablo las profecías y hechicerías y nigromancias de la Sra. Dña. María, vuestra mujer, que me dicen que hace ella y una esclava suya...” (Antonio de GUEVARA: *Epístolas familiares*. Letra para D. Juan de Padilla).

“Apenas se puso una, cuando perdió los sentidos y estuvo dos días como muerta, puesto que luego se la quitaron, imaginando que una esclava de Lorena, que estaba en opinión de maga, la habría hechizado...” (Miguel de CERVANTES: *Los trabajos de Persiles y Segismunda*).

37. PÉREZ DE COLOSÍA, M.I.; GIL, J.: “Málaga y la Inquisición (1550-1600)”. *Jabega*, n.º 38, 1982.

38. REGUERA, I.: *La Inquisición española en el País Vasco (El Tribunal de Calahorra, 1513-1570)*. San Sebastián, 1984.

estaba obligado, en cambio, a cumplir con todos los deberes religiosos y a poseer una formación religiosa al mismo nivel que los demás cristianos cuya doctrina se les había inculcado con los resortes catequéticos empleados entonces.

Ahora bien, toda la instrucción cristiana de los esclavos era responsabilidad de los dueños, los cuales ponían un interés desigual en el intento. En América hubo disposiciones emanadas de la Corte y de las autoridades locales que insistían en la obligación de instruir cristianamente a los propios esclavos. Por ejemplo, en 1537 el emperador promulgaba una orden en la que se pedía a los prelados fijar día y hora

“en la cual se junten todos los indios, negros y mulatos, así esclavos como libres que hubiese dentro de los pueblos, a oír la doctrina cristiana y proveer de personas que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen a todos los vecinos... a que envíen sus indios, negros y mulatos a la doctrina... Y asimismo provean como los indios, negros y mulatos que viven fuera de los pueblos en los días de trabajo sean doctrinados... cuando vinieren a los pueblos; y a todos los que viven en los pueblos o estancias fuera de la población de cristianos, den la forma que les pareciere y fuere más conveniente para que sean también enseñados y haya persona en cada pueblo que tenga cuidado de lo hazer...”³⁹.

En España, por el contrario, no hubo disposiciones tan precisas ni insistentes y el cristianismo conocido por los esclavos dejó bastante que desear. De esto también se dieron cuenta los inquisidores y, paradójicamente, la negligencia en la formación religiosa no fue ningún eximente a la hora de aplicar los castigos o imponer las penas espirituales. Particularmente en el Tribunal de Córdoba abundan los casos en los que se denuncian estas lagunas y se apremia a los dueños a que instruyan a sus esclavos en materia religiosa. Extraemos algunos ejemplos de los muchos con que contamos sobre este particular:

Diego el Aulí: “que se encargue a su amo que le haga instruir en las cosas de la fe...”.

Alonso Alcáizate: “que hecho el Auto se entregue a su amo sin hábito y se le mande que por espacio de un año se haga instruir en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica”.

Juan Marín: “que por un año domingos y fiestas acuda a su cura para que le instruya en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica, y que su amo tenga cuidado de ello y dé cuenta cómo lo cumple”.

39. *Recopilación*, Lib. I, Tít. I, Ley 12.

En otras ocasiones se manda recluirlos en algún monasterio o convento para procurarles esta formación cristiana. También la cárcel podía ser un lugar idóneo para este menester:

Alonso: “sea instruido en las cosas de la fe en el monasterio que se le señalare, por tiempo de seis meses y luego se le entregue a su amo”.

María de Lara: “se entregue a su amo y se le mande que por espacio de seis meses la haga instruir en las cosas de la fe en el monasterio que se le señalare, los domingos y fiestas”.

Bernardino de Vedar: “Reconciliado con confiscación de bienes, hábito y cárcel por un año en el lugar que se le señalare para que sea instruido en las cosas de la fe...”⁴⁰.

Era preceptivo la administración del bautismo a los esclavos y así se justificaba en parte el hecho de la esclavitud. Se podía hacer esta ceremonia o en el lugar de origen o a la llegada al punto de destino sin hacer mucho caso en la preparación previa. A este respecto es esclarecedor el testimonio del padre jesuita Alonso de Sandoval que recogió la forma tradicional de administrar este sacramento después de una encuesta que hizo a diferentes capitanes negreros y extrayendo el testimonio de uno de ellos. Muchos esclavos fueron así considerados cristianos y capacitados para vivir cristianamente, razón por la cual la Inquisición se creyó con derecho a perseguirlos:

“... el cura les dize por intérprete lo siguiente: la ley en que aveis vivido es ruin, y en ella os condenavades; y que con esta del bautismo se salvarian, y que si muriessen despues de baptizados se irian al Cielo. Dize mas, que no se acuerda de otra cosa que se les dixesse a los negros...”⁴¹.

40. A.H.N. *Inquisición*. Leg. 1856: Doc. 7: Autos del 16 de diciembre de 1571 y del 8 de diciembre de 1578. Doc. 11: Auto del 18 de abril de 1574.

41. *De instauranda Aethiopum salute*, Lib. III, Cap. 3.